

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 575**

**Radicación No.** : 76001-33-33-016-2018-00311-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : JOSÉ URIEL GUE GIRALDO  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia inicial, celebrada el 26 de octubre de 2020, ante este Despacho Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial el señor José Uriel Gue Giraldo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, solicitando:

Como pretensiones, solicitó Se declare la Nulidad Parcial del acto administrativo el oficio No. E-0003-201819013-CASUR Id: 358320 del 170918 que negó la reliquidación y el pago de los Ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y de la Prima Vacacional.

Como restablecimiento del derecho, se reliquidé y reajuste su asignación de retiro conforme al Decreto 1091/95, 4433/04, para el año 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y ss según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los Ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y de la Prima Vacacional, se me reconozca y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la Reliquidación solicitada debidamente INDEXADOS de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y se siga cancelando en mi asignación de retiro mientras subsistan.

Solicitó que los resultados de los valores liquidados sean actualizados e indexados desde el año 2.014 en adelante, hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho. Así mismo; el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2. Admitida y notificada en debida forma la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), el 26 octubre de 2020, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, la cual también se allegó previo a la audiencia vía email.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de CASUR manifestó:

A la entidad le asiste ánimo conciliatorio y por lo tanto a través de acta número 16, del 16 de enero del año en curso se fijó una Política Institucional y fue conciliar en los asuntos que conciernen a este tipo de pretensiones, por lo anterior al señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, le asiste el derecho y se formula la siguiente propuesta de conciliación:

Conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación el cual será pagadero a partir del 16 de julio de 2015 teniendo en cuenta el término de la prescripción trienal, hasta el día 26 de octubre de 2020.

El valor del 100% del capital corresponde a: \$ 7.247.315 más un valor por la indexación del 75%: \$ 451.094. Valor capital 100% más indexación suman: \$ 7.698.409, a los cuales se le harán descuentos a Casur por \$ 272.409 pesos, descuentos a Sanidad por \$ 269.090 pesos. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones ciento cincuenta y seis mil novecientos diez pesos M/Cte. (\$ 7.156.910,00).

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 al 2019. Para el año 2020 la entidad lo realizó de manera oficiosa.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

**La parte actora**, aceptó el acuerdo conciliatorio.

**El Ministerio Público**, señaló que ya ha conceptualizado en asuntos similares, donde ha solicitado acceder a las pretensiones de la demanda, entre otras cosas porque al revisar la normativa que regula en lo general lo relacionado con las asignaciones de retiro, no existe un fundamento legal que habilite a la demandada a no reajustar la asignación de la parte demandante en ciertas partidas, no hay ninguna norma que lo soporte, y en ese caso es claro que le asiste el derecho a la parte reclamante. También señala que existe pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sentencia del 12 de diciembre de 2019, con ponencia de la Dra Patricia Feuillet Palomares, en donde en un caso similar, se accedió a las pretensiones de la demanda, también en casos similares se ha conciliado en el despacho que representa, solicitó impartirle el visto bueno o la aprobación al mismo.

**El Juzgado** determinó que para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, su aprobación o improbación se daría por auto posterior.

## III. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998<sup>1</sup>, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70

---

<sup>1</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, qué sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

## **CASO CONCRETO**

Este Despacho evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 26 de octubre de 2020.

Así analizado el acuerdo, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, encontramos:

### **a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

### **b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.**

El demandante, otorgó poder con expresa facultad para conciliar al profesional del derecho José Birne Calderón<sup>2</sup>

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, profesional con facultad expresa para conciliar.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado José Birne Calderón.
2. Copia de la resolución No.000085 del 04 de enero del 2010, emitida por CASUR por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor Gué Giraldo José Uriel.
3. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor José Uriel Gué Giraldo.
4. Copia de la hoja se servicios del señor José Uriel Gué Giraldo.
5. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 16 de julio del año 2018.
6. Copia del Acto Administrativo Oficio No E-0003-201819013-CASUR Id: 358320 del 17 de septiembre de 2018.
7. Copia del acta No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
8. Propuesta conciliatoria de la entidad convocada.
9. liquidación de la propuesta conciliatoria realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

---

<sup>2</sup> Folios 1 y 2.

10. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora abogada Claudia Lorena Caballero Soto, por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de octubre del presente año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación judicial celebrada entre el señor José Uriel Gue Giraldo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en los siguientes términos y condiciones:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le

corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 16 de julio de 2015 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 7.247.315 Valor del 75% de la indexación: \$ 451.094. Menos los descuentos de los correspondientes a los aportes a Casur de \$ 272.409 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 269.090 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones ciento cincuenta y seis mil novecientos diez pesos M/Cte. (\$ 7.156.910,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c795fa7fe38542f186dd1e883a0e8094d62a919f364a1e532a9ec3f5b1b1de3**

Documento generado en 27/10/2020 07:42:17 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto N° 577**

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00301-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: KIKO NEON S.A.S. y otros  
Demandado: Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E E.S.P.)  
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., EMCALI y el apoderado judicial del señor Iván Núñez Montaña en contra de la sentencia N° 067 del 10 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE:**

**CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m. De acuerdo con

lo establecido por el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Desde ya se advierte que, si la parte recurrente no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cedda7e4a4fa4a567d9fce093622f980ff96e25d32c04bc000ada415f86182b**

Documento generado en 28/10/2020 11:02:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto N° 578**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00152-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandantes: Graciela Gil Plaza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia N° 016 del 24 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE:**

**CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Desde ya se advierte que, si la parte recurrente no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ed0da02d9eccfb6bdc84f7b16861dac5166abf84a1cfa50cd9a08766af0115**

Documento generado en 28/10/2020 11:02:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 581**

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00163-00  
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral  
Demandante : José Sebastián Soto Molano  
Demandado : Nación –Mindefensa –Fuerza Aérea  
Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial

Como quiera que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas tal como se encuentra expresamente en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”  
Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la contestación de la demanda observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada formulo las excepciones que denominó “presunción de legalidad del acto acusado, excepción subsidiaria de buena fe, y la innominada”; excepciones de fondo de las cuales su estudio debe ser diferido a la sentencia, una vez se hayan recaudado las pruebas solicitadas por las partes.

De otro lado, no se formularon excepciones previas y el Despacho no encuentra excepciones que deban resolverse de oficio, que de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503 del C.S. de la J., para que represente al Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana en los términos del poder conferido, visible a folio 195 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d256aa5094fcd34d06c8cb346c30313c9faaf2d5dc80532d4ed911a1c400f26c**

Documento generado en 28/10/2020 06:52:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 28 de octubre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 590

**Radicación** 76001-33-33-016-2020-00079-00  
**Medio de control** Ejecutivo  
**Demandante** German Andrés Chaves Rodríguez  
**Demandado** Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC.

El apoderado judicial y demandante en el presente asunto, solicita al despacho seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, manifestando que ya se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada. Igualmente solicita se proceda a decretar las medidas cautelares pedidas con la demanda, se liquide el crédito y se condene en costas a la parte ejecutada.

Para resolver, el Juzgado, **DISPONE:**

Sea lo primero advertir que la entidad demandada no ha sido notificada del auto de mandamiento de pago, todas que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado el dicho auto, pues una vez notificado por estado el mandamiento de pago al ejecutante, era su deber allegar la constancia de haber remitido por correo electrónico la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos del artículo 3<sup>o</sup>1 y 8<sup>o</sup>2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo tanto, para efectos de poder efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual solo será remitida por esta agencia judicial, una vez el demandante (**German Andrés Chaves Rodríguez**), acredite que le ha remitido a la

---

*1 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Negrilla del Juzgado).*

*2 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

demandada (**Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC.**), copia de la demanda y sus anexos y allegue la respectiva constancia de su envío al correo electrónico de la entidad demandada, el despacho procederá a notificar el referido mandamiento de pago a la CVC, en los términos de ley.

Por lo tanto, se requiere al ejecutante, señor German Andrés Chaves Rodríguez, para allegue a este Despacho el acuse de recibido de la entidad demandada y ministerio público de la demanda y anexos aquí presentados, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, para que cumpla con dicha obligación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En relación con la solicitud de medidas cautelares, la misma se decretará en auto separado, dado que estas fueron presentadas en el mismo cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bb2751fae29c8669f42b570e0368fa1db9d5e620257ace934887b92425c4f**  
Documento generado en 28/10/2020 07:01:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 28 de octubre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 591

**Radicación** 76001-33-33-016-2020-00079-00  
**Medio de control** Ejecutivo  
**Demandante** German Andrés Chaves Rodríguez C.C. No. 6.645.385  
**Demandado** Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC.  
**Asunto** Decreta Medida Cautelar

En escrito allegado al despacho, el cual se incorpora al expediente el apoderado y ejecutante en el asunto de la referencia solicita el embargo y retención que a cualquier título posea la entidad demandada, respecto de las siguientes entidades financieras, tales como: Banco Occidente, BBVA, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Agrario de Colombia, Popular, Caja Social, y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorro, CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad demandada.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).**" (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

No obstante, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero<sup>1</sup>:

*"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...*

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:*

*(...)*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad **de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte*

---

1 Consejo de Estado – Sección 2ª – Subsección B providencia del 21 julio de 2017, exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

*declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*La segunda regla de excepción tiene que ver **con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*(...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, amén que la obligación exigida se contiene en una sentencia judicial de arraigo eminentemente laboral, en la que se ordenó el reajuste y pago de la mesada pensional reconocida a la ejecutante; y si bien es cierto tiene un componente indemnizatorio integrado por los intereses moratorios, dicho elemento ha sido examinado por la jurisprudencia como parte integral de la acreencia original, y por lo tanto comparte su misma naturaleza.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4o, del CGP, embargo que será limitado a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, con NIT N° 890399002-7, que tenga en la cuenta de ahorros, corrientes del Banco de

Occidente, limitando la medida a \$150.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP<sup>2</sup>.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito que obra en la demanda principal, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Occidente y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC- con NIT N° 890399002-7, que tenga en la cuenta de ahorros, corriente y CDT del Banco de Occidente, limitando la medida a \$150.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2º Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3º Oficiar al Banco BBVA, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Agrario de Colombia, Popular, Caja Social, y Sudameris, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones

---

<sup>2</sup> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC- con NIT N° 890399002-7. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c455be9077d68b41a9a13cae969907289ba46c5d6eb488e304f03f3ce7db79c**

Documento generado en 28/10/2020 07:01:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**